

REAL DECRETO-LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870, DE GRACIA E INDULTO
(“Gaceta de Madrid núm. 251/1927, de 8 de septiembre de 1927”)

Real Decreto que modifica el artículo 15 de la Ley de 18 de Junio de 1870, de Gracia e Indulto

EXPOSICION

SEÑOR: En la ley vigente reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, promulgada en 18 de Junio de 1870, subsiste un precepto de necesaria modificación. Es el artículo 15, que en su número segundo estatuye como condición tácita de todo indulto que el penado haya de obtener, antes de gozar la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte. Es ese precepto el último resto que queda en la legislación española de aquel equivocado principio penal que entregaba a los reos a las víctimas del delito o a los herederos de éstas, y por paradójico que parezca, a honor tiene el actual Gobierno, que con ello demuestra la rectitud de sus propósitos y la elevación de sus miras, la derogación de esa norma inexplicable, dictada por legisladores que preconizaban sobre todo el respeto a los sacrosantos derechos individuales.

Ya hizo frente el Gobierno actual al atávico precepto enunciado, extendiendo el último indulto general a los condenados por delitos perseguibles sólo a instancia de parte, y consignando en el preámbulo del Decreto ley que lo otorgó la sana doctrina del que el cumplimiento de las penas que los Tribunales imponen, y consiguientemente la revisión de las mismas por el indulto, es cuestión de orden público, y aunque en los casos de delitos privados deje el Estado al arbitrio de los perjudicados el perdón que ponga fin a la condena, atento a que cuanto pueda favorecer al reo le favorezca, no debe renunciar en caso alguno a la plena libertad en el ejercicio de la prerrogativa de indulto. Y siguiendo decididamente el camino entonces iniciado, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

San Sebastián, 6 de Septiembre de 1927.

SEÑOR.

A. L. P. de V. M.
Galo Ponte Escartín

Real Decreto-Ley núm. 1.526

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 de la ley de 18 Junio de 1870, reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, se entenderá redactado, desde la publicación en la Gaceta de Madrid del presente Decreto-Ley, en la siguiente forma:

Artículo 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto.

1. Que no cause perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.
2. Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte. Se exceptúan los casos de indulto general.

Dado, en San Sebastián a Seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia. Galo Ponte Esgartín.